

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADMINISTRACIÓN.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 6 de Mayo de 1946

Núm. 102

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Idem atrasado: 1.50 pesetas

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Demás, 1.50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1.º de Mayo de 1946 por el que se dan normas para la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum.

Ultimado el Censo de vecinos cabezas de familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se está en el caso de encomendar al Instituto Nacional de Estadística la confección de un nuevo documento censal destinado a la aplicación del referéndum, por cuanto la Ley de veintidós de Octubre del propio año, que instituyó la consulta directa a la Nación mediante dicho procedimiento, en los casos en que el Jefe del Estado la estime oportuna ó conveniente, por la trascendencia de las Leyes o incertidumbres en la opinión, autoriza al Gobierno, en su artículo tercero, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo de residentes mayores de edad que sirva de base a la expresión de la voluntad del pueblo español, en forma ordenada y auténtica.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la inspección de la Junta Central del Censo electoral, y en relación con las Juntas provinciales y municipales que de aquella dependen, una y otras constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones que introdujo el artículo segundo del Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Instituto Nacional de Estadística procederá sin demora a la formación del «Censo de residentes mayores de edad», que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veintidós de Octubre último.

Artículo segundo.—Los datos documentales necesarios para la realización de los trabajos censales que se encomiendan al Instituto Nacional de Estadística serán extraídos del «Registro estadístico de residentes mayores de edad», creado por Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

De acuerdo con tales datos las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística confeccionarán las listas provisionales, consignando, respecto a cada uno de los residentes, las circunstancias señaladas a continuación: nombre y dos apellidos; edad por años cumplidos; sexo; estado civil; profesión u oficio; domicilio; si sabe o no leer y escribir.

Dichas listas profesionales se for-

marán por municipios, clasificados por Distritos municipales y, dentro de éstos, por Secciones, procurando que la lista de cada Sección no exceda de setecientos cincuenta inscritos, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético de apellidos.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a figurar en el «Censo de residentes mayores de edad» todos los españoles, hombres y mujeres, que hayan cumplido los veintidós años antes del día primero de Julio próximo y vivan habitualmente en el término de un Municipio de la Nación, con propósito manifiesto de permanencia, sea cualesquiera el tiempo que en el mismo lleven residiendo, su estado civil y profesión, los cuerpos o colectividades a que pertenezcan y la clasificación que tengan asignada en el Padrón municipal respectivo, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—Deberán ser excluidos del Censo todos aquellos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, no pueden ser electores, y las mujeres exceptuadas en el artículo segundo, apartado b), del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo quinto.—Por los Presidentes de las Audiencias Provinciales, Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, Delegados de Hacienda, Presidentes de las Diputaciones Provinciales, y Ca-

bildos Insulares, Alcaldes y Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía, y con referencia a los mayores de veintiún años, hombres y mujeres, se expedirán y remitirán, antes del día dos de Mayo próximo, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las relaciones certificadas que, con respecto a cada una de dichas Autoridades, se expresan en los números primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo séptimo del Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se dieron normas para la formación del Censo de vecinos cabezas de familia.

Artículo sexto.—Una vez confeccionadas las listas provisionales en la forma expuesta, serán diligenciadas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística y remitidas por las mismas a las Juntas Municipales del Censo Electoral respectivas dentro de los siguientes plazos: Municipios inferiores a dos mil habitantes de Derecho, según el Censo de Población de mil novecientos cuarenta, antes del día trece de mayo próximo. Municipios desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de provincia, antes del día dieciocho de Mayo. Restantes Municipios y el de la capital de la provincia, antes del día veintitrés de Mayo.

Artículo séptimo.—Los Presidentes de las Juntas Municipales acusarán inmediato recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público los días que a continuación se señalan y en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán desde las ocho hasta las veintiuna horas. Previamente lo anunciarán al vecindario por pregón, bando, Prensa, radio, o por los medios de uso en la localidad, procurando dar la máxima difusión al anuncio.

Las fechas de exposición serán:

A) Para los Municipios inferiores a dos mil habitantes, tres días, a partir del quince de Mayo próximo, inclusive.

B) Para los Municipios, desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de las provincias, cinco días, a partir del veinte de Mayo, inclusive.

C) Para los restantes Municipios y el de la capital de la provincia, siete días, a partir del veinticinco de Mayo, inclusive.

D) Los Municipios de Madrid y Barcelona (capitales), doce días, a partir del veinticinco de Mayo, inclusive.

Artículo octavo.—Durante los expresados días se admitirán en las Juntas Municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

La Junta Central del Censo dicta-

rará las normas aclaratorias sobre la tramitación y resolución de dichas reclamaciones.

Por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán sin devengo de derechos ni reintegro alguno cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ello que serán válidos solamente a efectos electorales.

Artículo noveno.—Los Presidentes de las Juntas Municipales correspondientes a Municipios inferiores a dos mil habitantes remitirán el día diecinueve de Mayo del corriente año a los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

De igual forma y con referencia a las listas que no hayan sido reclamadas lo harán sucesivamente los días veintiséis de Mayo y dos y siete de Junio próximo los Presidentes de las Juntas Municipales correspondientes a los grupos B), C), D) citados en el artículo séptimo del presente Decreto.

Artículo décimo.—El día siguiente a la terminación del respectivo plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

A más tardar, los días veinte y veintiocho de Mayo y cinco y once de Junio próximos, respectivamente, remitirán las Juntas Municipales correspondientes a cada uno de los grupos A), B), C), D) del artículo séptimo, todas las reclamaciones informadas, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo.—Los días veinticuatro de Mayo y primero, nueve y quince de Junio próximos, a las diez de la mañana, y con objeto de resolver sobre las reclamaciones que, respectivamente procedan de los Municipios correspondientes a los grupos A), B), C) y D) del artículo séptimo, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada uno y haciendo las confronta-

ciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de un día para el grupo A), de tres días consecutivos para los grupos B) y C), y cinco para los del grupo D), debiéndose publicar estos acuerdos, en el «Boletín Oficial de la Provincia», a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión y remitir inmediatamente al término de la misma, por el Presidente de la Junta Provincial, las listas correspondientes, al Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística. Los acuerdos de inclusión o exclusión, y de rectificación, serán publicados por las Juntas Provinciales con todos los datos que se indican en el artículo segundo.

Artículo duodécimo.—Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el «Boletín Oficial de la Provincia». Para los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Artículo decimotercero.—Al día siguiente de haber expirado el término para interponer el recurso de apelación, los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo remitirán de una vez al de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones hayan sido impugnadas, y dichos Tribunales señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los dos siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el Apelante o el Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la Junta Provincial, el cua-

lo hará llegar al Presidente de la Junta Municipal correspondiente, para que se tenga en cuenta en su día, y el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística para conocimiento.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo décimocuarto.—Los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no hubieren sido objeto de reclamación y de las Provinciales las reclamadas, con las resoluciones que estas últimas hayan dictado, procederán a formar las listas definitivas por Secciones, asignando número de orden correlativo a los incluidos en ellas y acomodándose en lo demás a lo prevenido en el artículo segundo del presente Decreto con relación a los datos personales que deban hacerse constar y el número de electores que como máximo ha de comprender cada Sección, procurando que éste sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo Distrito.

En las listas de cada Sección se consignará la Provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del Distrito municipal, dentro del Municipio; el número de la Sección, dentro de cada Distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección se la designará con la palabra «Única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo la responsabilidad directa de dicho Delegado en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas serán remitidas para su impresión por los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística a los Presidentes de las Diputaciones el día veinticinco de junio. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo décimoquinto.—La publicación de las listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente a medida que los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las vayan remi-

tiendo con este objeto a las Juntas provinciales, debiendo quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación Provincial, el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director del Instituto Nacional de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera Instancia de la provincia.

Artículo décimosexto.—En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla los Ayuntamientos respectivos ejercerán todas las funciones encomendadas a las Diputaciones provinciales en el presente Decreto.

Artículo décimoséptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del «Censo de residentes mayores de edad», conforme al Presupuesto que al efecto forme la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Junta Central del Censo Electoral.

Todas las Autoridades y Organismos públicos debarán prestar con el mayor celo y diligencia la cooperación que se les demande en orden al cumplimiento de los fines que se determinan en esta disposición, y las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos facilitarán el auxilio que se les ordene con idéntico objeto.

Artículo décimooctavo.—La Presidencia del Gobierno y los Departamentos ministeriales afectados por esta disposición dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en lo mismo, en las materias de sus respectivas competencias y dentro de los plazos previstos.

Artículo décimonoveno.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR ordenando la reunión de las Juntas Provinciales y Municipales del Censo Electoral, con motivo de la iniciación de los trabajos de formación del Censo de Residentes mayores de edad.

Previo convocatoria de sus Presidentes que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportunos, se reunirán el día 8 de Mayo, las Juntas Municipales y Provinciales del Censo Electoral.

Unas y otras se constituirán en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones que introdujo el artículo segundo del Decreto de veintinueve de Septiembre de 1945.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, darán cuenta de su reunión, por telégrafo, a las Provinciales de que dependan, sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expreso de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

En las reuniones señaladas en los citados días se constituirán las Juntas del Censo y tomarán conocimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 1.º de Mayo de 1946 (B. O. n.º 122) que ordena la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum. A partir de la mencionada sesión deberán reunirse con el objeto y en las fechas que ordena el Decreto citado, y cuando los Presidentes lo estimen conveniente por los asuntos a tratar.

Se ordenará la inmediata publicación de la presente Circular y de todas aquéllas que por esa Junta sean dirigidas a las Municipales de su dependencia, en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Oportunamente irán recibiendo circulares con instrucciones complementarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Mayo de 1946.—El Presidente, J. Castán.

Administración provincial

Junta Provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado por la Circular de la Junta Central del Censo Electoral de 3 del corriente, se constituirán las Juntas Municipales del Censo, el día OCHO del mes actual, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907 con las modificaciones que introdujo el Decreto de 29 de Septiembre del pasado año, en su artículo 2.º, y tomarán conocimiento de lo preceptuado por el Decreto de 1.º del actual sobre formación del censo de mayores de edad, que ha de servir de base para la aplicación del referéndum.

Con arreglo a las disposiciones anteriormente referidas, las Juntas Municipales se constituirán de la siguiente forma:

Presidente.—El Juez Municipal.

VOCALES

El Concejal de mayor edad.

Un Jefe u. Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire retirado, o a falta de ello, el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la Provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella. Cuando no residan en la localidad individuos de Clases Pasivas, será designado un ex-Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los nombramientos.

Los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Los Presidentes o Síndicos de los dos gremios industriales más antiguos del Municipio, y donde no les hubiere, los primeros contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades o mins.

Por cada Vocal será designado un suplente de las mismas características.

Será Vicepresidente 1.º, el Vocal Concejal, y Vicepresidente 2.º, el que designe la Junta entre sus Vocales.

Secretario.—El del Juzgado municipal.

De dicha reunión se habrá de dar cuenta a esta Junta Provincial en la forma y plazos que determina el párrafo 3.º de la Circular de la Junta Central anteriormente referida.

León, 6 de Mayo de 1946.—El Presidente, Joaquín L. Robles. 1575

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Sección de Usos y Consumos

Dispuesto por Decreto de la Presidencia de fecha 15 de Abril del año en curso el establecimiento de gravámenes en los casos y cuantía que en el mismo se especifican, a fin de conceder primas a los artículos de primera necesidad, se pone en conocimiento de las industrias afectadas y del público en general, que dichos gravámenes no se aplicarán en esta provincia, hasta nueva orden según disposición del Excmo. señor Ministro de Hacienda, comunicada telegráficamente a esta Dependencia por la Dirección General de Usos y Consumos.

León, 3 de Mayo de 1946.—El Delegado de Hacienda, José A. Díaz. 1558

Administración de Justicia

Juzgado comarcal de Santa María del Páramo

Don José González Palacios y Sáenz de Miera, Juez Comarcal de Santa María del Páramo y su comarca:

Hago saber: Que en el juicio de cognición incoado en este Juzgado por D. Matías Merino Fuertes contra D. Rufino Merino Valencia, sobre reclamación de cantidad, he dictado la siguiente sentencia:

«En Santa María del Páramo, a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, el Sr. D. José González Palacios y Sáenz de Miera, Juez Comarcal de la citada Villa y su comarca, ha visto los presentes autos de juicio de cognición, en el que figura como demandante, D. Matías Merino Fuertes, vecino de Algadefe de la Vega, y como demandado, don Rufino Merino Valencia, vecino de Pobladura de Pelayo García, sobre reclamación de cantidad.»

Fallo: Que estimando la demanda formulada por D. Matías Merino Fuertes, vecino de Algadefe de la Vega, contra D. Rufino Merino Valencia, vecino de Pobladura de Pelayo García, debo declarar y declaro la obligación que el último tiene de pagar al primero, la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas, como resto del precio de una res vacuna, que el Sr. Merino Fuertes le vendió, imponiendo a dicho Sr. Merino Valencia, las costas y gastos de este juicio, debiendo ser notificada esta resolución al demandado, en estrados de este Juzgado en forma procedente, publicada edictos en la Sala de Audiencia del mismo y habiendo remitirse copia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente Juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Palacios.

Y en atención a que D. Rufino Merino Valencia, se halla declarado y constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santa María del Páramo, a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—José González.—El Secretario, Francisco Olmo.

1446

Núm. 216.—61,00 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes del Canal de la zona alta de la Ribera del Porma, en los Ayuntamientos de Vegas del Condado y Valdefresno (León)

Por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos en la zona regable de esta Comunidad de Regantes para que concurran el día treinta de Junio próximo, a las once horas, a Junta general, que se celebrará en la casa Escuela del pueblo de Moral, con objeto de dar lectura, discutir y aprobar definitivamente, si procede, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad, Sindicato, y Jurado de Riegos.

Los propietarios de terrenos comprendidos en la zona de riego, podrán asistir por sí o debidamente representados por sus arrendatarios, mediante autorización por escrito.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la puntual asistencia de todos los interesados.

En el caso de que no pudiera reunirse número suficiente para celebrar dicha Junta, se convoca en segunda convocatoria para el domingo, siete de Julio siguiente, a la misma hora.

Por el presente se deja sin efecto el anuncio o convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 3 de Abril de 1946.

Vegas del Condado, a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Por el Presidente: El Vicepresidente, Regino Martínez.

1572

Núm. 217.—58,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1946